INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, de modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación.
BOLETÍN Nº 3.026-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - - -

A las sesiones que la Comisión dedicó a este asunto, concurrieron en representación del Ejecutivo, el Subsecretario del Ministerio, señor Pedro Montt; la Jefa de la División de Educación Superior, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, señor Rodrigo González, y de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Jefe del Sector Educación, señor José Espinoza; el Subdirector de Presupuestos, señor Alberto Arenas y la Abogado, señora Patricia Orellana.

De la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación (ANDIME), el Presidente, señor Nelson Viveros; la Pro-tesorera, señora Elsy Moreno; el Secretario, señor Miguel Verdugo; los Directores, señora Marcela Flores y señores Mario Ulloa, Carlos Mora y Egidio Barrera; el Presidente ANDIME Viña del Mar, señor Augusto Núñez y el Presidente ANDIME Valparaíso, señor Francisco Jara.

- - - - - -

Cabe señalar que en sesión de 8 de junio de 2005, la Sala de la Corporación autorizó a la Comisión a discutir esta iniciativa en general y en particular.

- - - - - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) El artículo 19, Nº 10º, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Nº 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, Nº 18.962.

d) La ley Nº 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

e) El decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Educación de 1992, que fija nuevas plantas del personal dependiente del Ministerio de Educación, establece tramos y niveles para los distintos escalafones de especialidad y determina los requisitos generales y específicos para el desempeño de los respectivos cargos.

f) La ley Nº 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

g) La ley Orgánica Constitucional que modifica la ley de Bases de la Administración del Estado y la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo Nº 18.972, en su artículo 2º transitorio.

h) La ley Nº 18.933 que crea la Superintendencia de Salud Previsional, en su artículo 32 bis.

i) El decreto con fuerza de ley Nº 338 de 1960 del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 132.

j) La ley Nº 19.185 que reajusta las remuneraciones del sector público, concede aguinaldos de navidad y dicta otras normas de carácter pecuniario, en sus artículos 17, 18 y 19.

k) El decreto ley Nº 924 de 1975 que reconoce para los efectos de la asignación de antigüedad establecida en el artículo 6º del decreto ley Nº 249 de 1973, en su artículo 10.

l) El decreto ley Nº 1.770 de 1977 que otorga el mejoramiento económico y dispone rebajas tributarias, en su artículo 6º.

m) La ley Nº 19.699 que otorga compensaciones y otros beneficios a los funcionarios públicos estudiantes de carreras técnicas de nivel superior, en su artículo 2º.

n) La ley Nº 19.715 que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

o) El decreto con fuerza de ley Nº 1 del Ministerio de Educación del año 2002 que fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la red maestros de maestros a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley Nº 19.715.

p) El decreto con fuerza de ley Nº 1 del Ministerio de Educación del año 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

q) La ley Nº 19.882 que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

r) La ley Nº 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

s) El decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004 del Ministerio de Hacienda.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S. E. el Presidente de la República

En los fundamentos del proyecto, el Ejecutivo destaca que dentro del programa propuesto por este Gobierno está la modernización del Estado. Ésta se pretende alcanzar mediante un fuerte impulso a la educación, ya que es el medio privilegiado que permite garantizar a todos los ciudadanos la igualdad de oportunidades, como individuos y como integrantes de la sociedad, además de constituir el instrumento más importante para promover el desarrollo nacional.

Añade el Mensaje que un país desarrollado requiere, por una parte, de un sistema de educación sólido que permita a las personas un proceso de formación permanente y continuo a lo largo de toda la vida. Por otro lado, también, involucra contar con una política educacional orientada a alcanzar objetivos de calidad, de acceso universal y de aseguramiento de la equidad en el sistema de enseñanza.

En este contexto se debe abordar la modernización de las instituciones encargadas de promover las políticas públicas. A este respecto, destaca que el Ministerio de Educación es un servicio constituido por personas, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de un gran valor y que merecen de un reconocimiento por su abnegada y, a veces, incomprendida labor.

En ese entendido, sostiene que la estructura de esta Secretaría de Estado requiere de cambios que permitan lograr metas modernizadoras mediante un Ministerio más dinámico, más eficiente, más potente y seguro de sí mismo,

Se trata, precisa, de fortalecer el rol del Estado para garantizar el derecho a la educación, consagrado en la Constitución Política de la República, mejorando su calidad, tanto en el sector público como en el privado y supervigilando el adecuado uso de los recursos que el Estado destina a este fin, con el preciso objetivo de hacer plenamente vigente el cumplimiento de las garantías constitucionales tanto del derecho a la educación, como el de la libertad de enseñanza.

Asimismo, sostiene que este fortalecimiento, por una parte, implica reformular la misión y las grandes funciones del Ministerio y, por otra, mejorar la carrera funcionaria. Añade, que esta mejora se alcanzará mediante una mejor formación y profesionalismo de todo su personal, resguardando los derechos laborales, la estabilidad en el empleo, estimulando el retiro con una indemnización adecuada y protegiendo los actuales beneficios remuneratorios, sin detrimento de ninguna especie.

En otro orden de ideas, el Mensaje señala que el rediseño que se propone busca mejorar la calidad y oportunidad de los servicios que presta el Ministerio a la sociedad en cada tarea desarrollada. Para estos efectos, con esta reforma se intenta desarrollar la agilidad, eficiencia, participación, descentralización, oportunidad, tecnología, integración programática y mayor regionalización en las tareas ministeriales. Para ello, sostiene, se requiere revitalizar su estructura organizacional para así asumir con éxito el desarrollo de las tareas que emanan del gran objetivo de llevar adelante un proceso exitoso de reforma educacional.

Por último, destaca que esta propuesta de Modernización y Rediseño Institucional comenzó a desarrollarse en el año 2000, gracias a un intenso trabajo en los distintos niveles de esta Secretaría. Para tales efectos, se crearon: una mesa sectorial entre el Ministerio de Educación y su Asociación de funcionarios (ANDIME), equipos técnicos del Ministerio y se promovió la participación de todos sus funcionarios con la realización de talleres de reflexión y discusión con el objeto de conocer y discutir esta propuesta.

Los objetivos del proyecto son los siguientes:

a) Profesionalizar la planta y promover la excelencia de todos los funcionarios del Ministerio para asegurar así la calidad en su desempeño.

b) Asegurar la evaluación y el mejoramiento permanente del sistema educativo basado en estándares exigentes de calidad.

c) Incrementar la descentralización y desconcentración de las diferentes unidades del Ministerio y de su gestión ministerial.

d) Fortalecer la profesión docente como factor clave en el aseguramiento de una enseñanza de calidad.

e) Resguardar el buen uso de los recursos públicos que se destinan a la educación de todos los chilenos.

f) Resguardar y asegurar el derecho a la educación de todos los chilenos.

- - - - - -

Cabe señalar que antes de comenzar la discusión general de este proyecto, en junio del presente año el Ejecutivo presentó una Indicación Sustitutiva del mismo. Esta Indicación se enmarca dentro de las diversas iniciativas que apuntan a obtener una mayor equidad y calidad de la educación chilena.

Su contenido es el siguiente:

En el artículo 1°, se faculta al Presidente de la República, para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley pueda dictar y modificar las normas legales necesarias para rediseñar y reestructurar el Ministerio de Educación.

En el artículo 2° se faculta al Presidente de la República, para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley pueda fijar una nueva planta del Ministerio de Educación, como asimismo, entre otras materias, establecer las normas complementarias de encasillamiento del personal a las establecidas en el Estatuto Administrativo, y las especiales para el encasillamiento de los funcionarios que están ejerciendo cargos de técnicos en inspección y contabilidad.

En el artículo 3° se faculta al Presidente de la República, para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley pueda conceder una asignación de responsabilidad para un funcionario que ejerza la función técnico-pedagógico de supervisión y un funcionario que desempeñe la función de jefe de inspección de subvenciones, en cada uno de los Departamentos Provinciales del Ministerio de Educación. Estas funciones serán concursables internamente en dicho Ministerio.

En el artículo primero transitorio se concede un bono por una sola vez, a los funcionarios de planta y a contrata del Ministerio de Educación, y al personal de planta y a contrata que en virtud de la ley N° 19.891 pasó al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Este bono se incrementará en los casos que el proyecto de ley indica.

En el artículo segundo transitorio se fijan normas de encasillamiento para los inspectores de subvención que a la fecha del encasillamiento formen parte de la planta de técnicos del Ministerio de Educación. Además, se concede una asignación de estímulo para el personal que sea encasillado en la planta especial, en extinción, de Técnicos en Inspección de Subvenciones y que cumplan los demás requisitos establecidos en el proyecto de ley.

En el artículo tercero transitorio se establece que el mayor gasto que pueda derivar los artículos 2°, 3° permanentes y segundo transitorio de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $1.000.000 miles.

Finalmente, en el artículo cuarto transitorio se establece la norma de imputación del gasto.

DISCUSIÓN GENERAL

Al comenzar el análisis de este proyecto, vuestra Comisión escuchó a representantes del Ejecutivo y de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio de Educación (ANDIME).

El **Subsecretario del Ministerio de Educación,** explica que este proyecto se generó a partir de una serie de esfuerzos de modernización institucional. Indica que en la actualidad, dado que se está al final de esta Administración, resultaría muy dificultoso promover cambios organizacionales mayores al Ministerio de Educación y que luego de conversaciones con ANDIME y con el Ministerio de Hacienda se acordó presentar una indicación sustitutiva a este proyecto, con el fin de otorgar un mejoramiento a las remuneraciones de los funcionarios del Ministerio de Educación. A continuación, agrega, que la figura de la indicación sustitutiva se ha formulado porque de acuerdo a los criterios planteados por el Ministerio de Hacienda todo aumento de remuneración debe estar relacionado a un proyecto institucional.

A continuación hace uso de la palabra el **Presidente de ANDIME,** quien señala que la asociación que encabeza representa a los 4.100 trabajadores del Ministerio de todos los escalafones, niveles, funcionalidades y regiones. Por esto expone que su asociación representa a todos los funcionarios del MINEDUC.

Asimismo, agrega que esta iniciativa legal ha sido fruto de un acuerdo entre las autoridades del gobierno y ANDIME. No

obstante, reconoce que el proyecto no es la solución ideal, pero marca una senda por donde continuar progresando en beneficio de todos. Añade, que este acuerdo se produjo a través de un largo proceso de negociación que se inició en el año 1992, durante la gestión de don Ricardo Lagos como Ministro de Educación. En este proceso destaca la firma de un Protocolo de Acuerdo con el Ministro de Educación José Pablo Arellano en el año 1998, en el cual se habla de la necesidad de cancelar un bono para aliviar la deprimida situación socio económica de los funcionarios del Mineduc, en el marco de un proceso de modernización de la gestión del Ministerio. Sin embargo, señala que este bono no fue pagado, ya que en el año 2000 el Ministerio de Hacienda planteó que cualquier iniciativa en el área de los trabajadores públicos debía incluirse dentro de iniciativas legales de mayor envergadura, como una reestructuración ministerial.

Bajo este contexto, agrega se presentó en el año 2002 este Mensaje Presidencial sobre rediseño del Ministerio, el cual incorpora un segundo Protocolo de Acuerdo suscrito con nuestra la asociación el año 2001.

Por otra parte, hace referencia a la precaria situación económica de los funcionarios del Ministerio, ya que la retribución que reciben no guarda relación con el esfuerzo que realizan para cumplir con celo la función que les ha sido encomendada. Asimismo, indica que estos funcionarios no cuentan con las asignaciones de perfeccionamiento y de desempeño, ni menos con becas de estudios para sus hijos.

A mayor abundamiento, sostiene que con la reforma educacional se ha producido una disminución del número de funcionarios del Ministerio, lo que ha incrementado considerablemente las tareas de los actuales funcionarios de esta entidad, sin que se haya producido un correlativo aumento de sus remuneraciones. Toda esta situación, añade, ha generado gran desaliento, frustración y desesperanza entre los funcionarios.

En consecuencia, considera, que este proyecto puede traer un merecido alivio para el personal del Ministerio y, por ende, un positivo efecto en la calidad del desempeño institucional.

En relación al proyecto propuesto, señala que éste contempla dos temas relevantes para ANDIME: por una parte, una mejora institucional del Ministerio y, por otra, un mejoramiento de las condiciones laborales de sus funcionarios. Con respecto, a la mejora institucional, expone que este gremio valora el énfasis que se ha puesto en dos de sus funciones más significativas, a saber: el asesoramiento técnico pedagógico de los establecimientos educacionales y el control del uso de los recursos públicos. En este sentido, destaca que ANDIME está por respaldar los esfuerzos realizados para alcanzar la desconcentración y la descentralización ministerial.

En cuanto al mejoramiento de las condiciones laborales, opina que es de toda justicia el pago de los bonos convenidos en los Protocolos de 1998 y 2001, ya que éstos tienen por objeto atenuar la precaria situación socioeconómica del personal del Ministerio. Asimismo, agrega que estos bonos se dividen en dos: uno para todos los funcionarios y otro adicional para estimular el retiro.

También, señala que es legítimo que se tienda a nivelar y a homologar la carrera de los funcionarios del Ministerio con la de otros Ministerios y servicios. En este sentido, valora los esfuerzos realizados para alcanzar una mejor distribución de la densidad por grado y del nivel de la dotación ministerial, posibilitando así una carrera funcionaria que en la práctica hoy no existe para la gran mayoría de las personas del Mineduc.

Por último, señala que esta asociación apoya la profesionalización del personal que labora en el área de la Inspección de Subvenciones, porque considera que es la vía más adecuada para lograr mejores condiciones en el desempeño de los funcionarios de este Ministerio.

Esta indicación pretende implementar diversas iniciativas que apuntan en la dirección de tener una mayor equidad y calidad de la educación chilena, lo que ha sido una tarea permanente de los Gobiernos de la Concertación.

Este esfuerzo está marcado por la idea de que sólo una educación de calidad para todos promueve una mayor integración social, posibilidades de mayor competitividad y crecimiento y así también se consolida una democracia moderna en el país.

Si bien se ha avanzado, quedan aún diversos desafíos para tener un sistema educativo que genere esa educación de mayor calidad; uno de ellos es avanzar en modernizar el funcionamiento del Ministerio de Educación como un elemento de apoyo efectivo para que los colegios sean instituciones que provean un servicio de calidad y donde las familias tengan la información oportuna de lo que ocurre en el sistema para que puedan elegir la mejor educación para sus hijos o hijas.

Asimismo se hace necesario adecuar la organización del personal propendiendo a una mayor descentralización y desconcentración del Ministerio de Educación en sus tareas de apoyo técnico y fiscalización, como generar estímulos para una mayor profesionalización de esas tareas en la organización ministerial.

Con el fin de reforzar esta necesaria modernización ministerial para seguir la tarea de mejorar la calidad y la equidad de la educación, el Gobierno ha decidido presentar una indicación sustitutiva al proyecto de ley de modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación.

El **Honorable Senador señor Moreno,** señaló que este proyecto presenta características muy especiales. Su tramitación se inició mediante un Mensaje Presidencial que ingresó al Senado el 16 de agosto de 2002. Asimismo, destaca que este proyecto contempla todo un capítulo que regula al personal y a las remuneraciones de los funcionarios de este Ministerio.

Por otra parte, agrega, que todos los proyectos de rediseño institucional del aparato del Estado han quedado postergados y entiende que en este año tampoco se avanzará mucho en esta materia. En consecuencia, indica, que ha quedado pendiente el mejoramiento de las remuneraciones del personal del Ministerio de Educación.

A continuación, la Comisión acordó, en relación con la indicación sustitutiva, aprobar sólo los artículos transitorios que consagran un aumento de las remuneraciones de los funcionarios del Ministerio y rechazar los artículos 1º, 2 y 3º del texto propuesto, en los cuales se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de un año a través de un decreto con fuerza de ley rediseñe y reestructure el Ministerio de Educación, fije una nueva planta y conceda una asignación de responsabilidad.

La razón del rechazo de estos artículos se fundamenta en que esta Comisión estaría en contra de la concesión de facultades delegatorias, porque considera que no es adecuado a seis meses del término del presente gobierno se otorguen este tipo de facultades por el plazo de un año, puesto que no se sabe con certeza quien asumirá el próximo gobierno. En consecuencia, concluyen, que al no saber quien gobernará durante los próximos años estas facultades podrían quedar sin sentido porque el nuevo gobierno podría desconocer el verdadero sentido y alcance de las mismas.

A continuación, se somete a votación la idea de legislar en la materia, la cual fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra, y Vega.

DISCUSIÓN PARTICULAR

El proyecto de ley en estudio, consta de tres artículos permanentes y de cuatro artículos transitorios, los que a continuación se describen.

Artículo 1º

En el artículo 1°, se faculta al Presidente de la República, para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de la ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de

Hacienda, pueda modificar las normas legales necesarias para reestructurar el Ministerio de Educación.

Asimismo, se establece que en especial el Presidente de la República podrá:

1) Establecer las medidas que permitan al Ministerio de Educación asegurar la plena información pública sobre los antecedentes relevantes del desempeño de los establecimientos educacionales.

2) Determinar las funciones y atribuciones de los órganos y autoridades regionales y provinciales, orientadas hacia el fortalecimiento de la supervisión y fiscalización de los establecimientos educacionales, propendiendo a una adecuada descentralización y desconcentración administrativas.

3) Establecer instancias y mecanismos para que el Ministerio de Educación cautele el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

El **Honorable Senador Muñoz Barra** anuncia su voto favorable a este artículo y a todos los artículos del proyecto dado que es un proyecto que viene aprobado por la organización gremial ANDIME.

El **Honorable Senador señor Parra** señala que también respalda todo el proyecto propuesto, pero, con respecto a este artículo, agrega que lo votará en contra porque estima que adolece de vicios de inconstitucionalidad manifiesta.

En primer lugar, considera que la delegación de facultades normada en el artículo 61 de la Constitución Política de la República es una atribución del Presidente de la República que sólo puede estar referida al ejercicio directo por parte de él de las facultades que se le delegan. En consecuencia, concluye que el Presidente de la República no puede pedir una delegación de facultades para un gobierno futuro. Y en este caso, entiende, que se está solicitando una delegación de facultades por un plazo que excede de la duración del mandato presidencial. En este sentido, indica que este artículo contraviene el artículo 61 inciso 1º de la Constitución Política de la República.

En seguida, expone que hay otros aspectos de la delegación que son, también, claramente inconstitucionales, particularmente hace referencia al numeral 3) del artículo 1º propuesto, el cual se relaciona con las garantías constitucionales, acotando que conforme al artículo 61 de la Constitución Política de la República ésta es una materia indelegable por parte del Congreso Nacional.

Por otra parte, considera que el rediseño institucional del Ministerio de Educación debe partir por una redefinición de sus funciones. Continúa señalando que esta tarea sólo puede ser producto de un debate nacional y de un debate parlamentario de carácter abierto. De este modo, indica, que en ningún caso esta reestructuración puede originarse a partir de una delegación de facultades, debido a la trascendencia que tiene esta materia para el país.

El **Honorable Senador señor Vega** indica que votará en contra de este artículo, porque entiende que no tiene relación con el resto del proyecto. Continúa señalando que le preocupa principalmente el contenido del inciso primero y el inciso final, ya que ambos solicitan una delegación de facultades para que el Presidente de la República reestructurare el Ministerio, sin ningún tipo de consulta.

El **Honorable Senador señor Moreno** manifiesta que votará en contra de este artículo, ya que comparte las aprensiones del Honorable Senador señor Parra respecto de la constitucionalidad de algunas de estas normas.

Por otra parte, agrega que funda su voto en un hecho de sentido común, ya que aquí se solicita una delegación de facultades por un año, siendo que se está en vísperas de elecciones presidenciales en menos de 6 meses. En consecuencia, acota que en su calidad de Senador de la República no dará su voto favorable a una situación de esta naturaleza, porque de esta manera, continúa, se estaría abdicando a una función que le compete al Parlamento, sobre todo por el rol que juega el Ministerio de Educación en la educación nacional.

El **Asesor Jurídico del Ministerio de Educación** en relación a los vicios de inconstitucionalidad mencionados opina que éstos no son procedentes, porque la Constitución Política de la República no señala expresamente que el plazo de la delegación se restrinja a un período presidencial, ya que existe una suerte de continuidad del aparato estatal y en este sentido, aclara, se delegan facultades a la figura del Presidente de la República. Por tanto, concluye que este tema no debería ser el centro de esta discusión. Acto seguido, con el propósito de lograr un acuerdo sobre este punto, propone disminuir el plazo de esta delegación de facultades, ya que la Carta Fundamental se limita a señalar el plazo máximo de la delegación de facultades.

Sobre la inconstitucionalidad del numeral 3), acota que el artículo 61 de la Constitución Política de la República impide que a través de un decreto con fuerza de ley se limite o restrinja una garantía constitucional. En este caso, entiende que no se restringe el derecho a la educación ni a la libertad de enseñanza, porque este numeral se refiere a procedimientos de cautela de estos dos derechos.

El **Honorable Senador señor Parra** aclara que la delegación de facultades se otorga a quien la solicita, porque no es una delegación en blanco y menos puede referirse a una tercera persona incierta e indeterminada. Asimismo, indica que no hay una distinción en el texto del artículo 61 de la Constitución respecto del sentido que tenga la norma en relación al ejercicio de las garantías fundamentales. En consecuencia, entiende que basta que concierna a una garantía constitucional para que la delegación en esa materia sea improcedente.

Aún así, acota, que si uno fuera al mérito de la delegación, no está de acuerdo con ella porque el Ejecutivo presentó un proyecto determinado que luego sustituyó. A continuación agrega, que si el Ejecutivo tuviera claro lo que desea hacer en términos de reestructuración esta indicación sustitutiva habría recogido esta iniciativa. En consecuencia, considera muy peligrosa esta delegación, más aún si se aparta del sentido del proyecto original, por lo mismo no entiende porque el Congreso deba desprenderse de sus facultades en esta materia.

Finalmente, concluye que todo el debate sobre la institucionalidad educacional y las funciones del Ministerio debe ser abierto y público, por lo misma razón está en contra de esta delegación.

El Honorable Senador señor Moreno indica que el Ejecutivo le ha comunicado que podría plantearse una fórmula que busque resolver este problema, por lo cual se acuerda dejar pendiente la votación.

Artículo 2º

En el artículo 2° se faculta al Presidente de la República, para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley pueda sustituir el decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1992, del Ministerio de Educación, que fija las plantas de personal de dicha Secretaría de Estado.

En su inciso segundo señala que en el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República podrá establecer las normas necesarias para una adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldo que se asignen a dichas plantas. Asimismo, lo faculta para establecer las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo e incluir las normas especiales para el encasillamiento de los funcionarios que estén ejerciendo cargos de técnicos en inspección y contabilidad. Asimismo, este inciso establece que esta delegación comprenderá la fijación de las fechas de entrada en vigencia de la planta, como del encasillamiento del personal y la determinación de la dotación máxima de personal.

En el inciso tercero se fijan los grados de la Escala Única de Sueldos iniciales y superiores de la planta.

Por su parte, el inciso cuarto dispone que la aplicación de este artículo no podrá significar la pérdida del empleo, la disminución de las remuneraciones, ni la modificación de los derechos previsionales ni de desahucio.

El inciso quinto del artículo propuesto señala que el encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, en concordancia con el artículo 14 transitorio de la ley Nº 18.834.

A su vez el inciso sexto señala que los cambios de grado que se produjeren por efectos del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, manteniendo para tal efecto el tiempo de permanencia en el grado.

El inciso séptimo hace referencia a las cotizaciones para la salud que corresponda efectuar por el aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de este artículo, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de las planta de personal del Ministerio de Educación y la total tramitación del encasillamiento de los funcionarios, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso hubieren tenido contrato con alguna institución de salud previsional.

El inciso octavo dispone que el Ministro de Educación, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta del Ministerio de Educación, procederá a encasillar al personal en ella.

Artículo 3º

El artículo 3° faculta al Presidente de la República, para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley pueda conceder una asignación de responsabilidad a un funcionario que ejerza la función de jefe técnico-pedagógico de supervisión y a un funcionario que desempeñe la función de jefe de inspección de subvenciones, de cada uno de los Departamentos Provinciales del Ministerio de Educación. Además, agrega, que estas funciones serán concursables internamente en dicho Ministerio, pudiendo acceder únicamente los funcionarios profesionales de la planta o a contrata.

El inciso segundo faculta al Presidente de la República para fijar las características de esta asignación de responsabilidad y las condiciones para acceder a la misma, en especial, la definición de sus beneficiarios, la forma de determinar sus montos, las exigencias para su

concesión, la periodicidad de su pago y duración, y las causales de término de su percepción.

El inciso tercero establece que esta asignación de responsabilidad será tributable e imponible para efectos de salud y de pensiones y no se considerará como base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El inciso cuarto señala que los cupos disponibles para ejercer las funciones señaladas en el inciso primero se asignarán en orden de prelación al funcionario o funcionarios que logren el mayor puntaje en el proceso de concurso y sólo en la medida que cumplan los requisitos que se fijen en el decreto con fuerza de ley de que trata el presente artículo.

A su vez el inciso quinto hace referencia a la permanencia de los funcionarios en el desempeño de las funciones señaladas precedentemente, las que no podrán exceder de tres años, al término de los cuales dejarán de percibir la asignación de responsabilidad, a menos que en virtud de un nuevo concurso interno que se realice al finalizar el período señalado, se les renueve su designación, caso en el cual continuarán gozando de ella. Asimismo, señala que los funcionarios que ejerzan las funciones antes mencionadas serán considerados jefes directos para los efectos del párrafo 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El inciso sexto señala que un reglamento establecerá los mecanismos que se aplicarán en los concursos internos que indica el inciso primero de este artículo, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores y subfactores a considerar y sus ponderaciones, la composición y funcionamiento de los comités de selección, así como también las demás normas necesarias para la debida realización de dichos concursos internos.

Artículo primero transitorio

El artículo primero transitorio concede un bono por una sola vez, de $250.000, no imponible ni tributable, al personal de planta y contrata del Ministerio de Educación, y al personal de planta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que hubiere sido encasillado en dicho servicio en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo segundo transitorio de la ley N° 19.891 y a los funcionarios a contrata que hubieren pasado a formar parte del mencionado Consejo en virtud del artículo segundo transitorio de dicha ley.

El inciso segundo establece que también tendrán derecho a percibir el bono señalado en el inciso anterior, las personas que prestaron servicios en calidad de planta o a contrata, en cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, siempre que se hayan

acogido al beneficio establecido en el título II de la ley N° 19.882, en la oportunidad indicada en el inciso primero del artículo tercero transitorio de dicha ley. Además, dispone que para estas personas el referido bono se incrementará, por única vez, según la planta a la cual pertenecían o estaban asimiladas al momento de cesar en funciones en alguno de los servicios antes señalados, en $1.000.000 para los que pertenecían a la planta directiva o de profesionales, o un cargo asimilado a ellas; en $450.000 para los que pertenecían a la planta de técnicos o un cargo asimilado a ella; en $350.000 para los que pertenecían a la planta de administrativos o un cargo asimilado a ella; en $ 300.000 para los que pertenecían a la planta de auxiliares o un cargo asimilado a ella.

El inciso tercero señala que también tendrán derecho a percibir el incremento establecido en el inciso anterior, los funcionarios señalados en el inciso primero, siempre que se acojan al beneficio establecido en el artículo séptimo del título II de la ley N° 19.882 dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo transitorio

El artículo segundo transitorio, fija las normas de encasillamiento para los inspectores de subvención que a la fecha del encasillamiento formen parte de la Planta y Escalafón de Técnicos del Ministerio de Educación, que cumplan con los requisitos que se exijan para desempeñarse en la planta de Profesionales.

El inciso segundo dispone que los inspectores que no cumplan con estos requisitos, se encasillarán en una planta especial, en extinción, de Técnicos en Inspección de Subvenciones, lo que quedará establecido en el decreto con fuerza de ley que fije la planta. Por otra parte, se establece que si estos funcionarios, en el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la ley, obtuvieren un título profesional que les habilite para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán traspasados a ésta, sin solución de continuidad, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que obtuvieron el título respectivo, suprimiéndose el cargo de esta planta especial y creándose uno en igual grado en la planta de Profesionales, o en el último de ésta, en el evento que el grado del cargo suprimido sea inferior al de inicio de la misma.

El inciso tercero agrega que si por cualquiera otra causa estos cargos quedaren vacantes, se suprimirán y se crearán en el último grado de la planta Profesional.

El inciso cuarto hace referencia a los inspectores de subvención que sean encasillados en la referida planta especial, en extinción, quienes tendrán derecho a percibir una Asignación de Estímulo, durante un período que no podrá exceder de 5 años.

El inciso quinto establece que será condición esencial para la percepción de esta asignación, que los inspectores de subvención encasillados en dicha planta especial de Técnicos desempeñen labores propias de esa función, que, además, estén cursando estudios de una carrera conducente a un título profesional en una universidad o instituto profesional del Estado o reconocida por éste, afines a la función y a los requisitos que se establezcan para la planta de Profesionales o comiencen tales estudios dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

El inciso sexto señala que esta asignación se percibirá mientras se cursen los estudios regulares, por el período máximo de tiempo indicado, contado desde la publicación de esta ley. A su vez, indica que los funcionarios que hayan comenzado sus estudios dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, el plazo de 5 años se contará desde la fecha de inicio de sus estudios.

El inciso séptimo dispone que el pago de esta asignación sólo procederá contra la acreditación de alumno regular emitida por la universidad o instituto profesional respectivo, la que deberá renovarse semestralmente para mantener el beneficio. En todo caso, agrega que su vigencia no podrá extenderse por más de cinco años, aún cuando no se hubiera obtenido el título.

El inciso octavo señala que la Asignación de Estímulo tendrá carácter de imponible y tributable, pero no se considerará como base de cálculo de ninguna otra remuneración. Asimismo, dispone que se pagará mensualmente y su monto ascenderá al 15% de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo base;

2.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;

3.- Asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Artículo tercero transitorio

El artículo tercero transitorio establece que el mayor gasto que pueda derivar la fijación de la planta del MINEDUC, conforme a lo establecido en el artículo 2º, del encasillamiento que se practique y del otorgamiento de las asignaciones establecidas en los artículos 3º y tercero transitorios de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $1.000.000 miles.

Artículo cuarto transitorio

El artículo cuarto transitorio establece que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente

año, será financiado con los recursos que se contemplen en el Presupuesto del Ministerio de Educación.

-.-.-.-.-.-.

En sesión posterior, el Ejecutivo presentó Indicaciones formuladas al texto del proyecto de ley de la Indicación Sustitutiva.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra, acordaron someterlas a discusión.

A continuación se transcriben los artículos del proyecto de ley contenido en la Indicación sustitutiva y las Indicaciones posteriores presentadas a ella, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1º

"Artículo 1º.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, modifique las normas legales que sean necesarias para reestructurar el Ministerio de Educación. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República, en especial, podrá regular las materias siguientes:

1) Establecer medidas que permitan al Ministerio de Educación asegurar la plena información pública sobre los antecedentes relevantes del desempeño de los establecimientos educacionales.

2) Determinar las funciones y atribuciones de los órganos y autoridades regionales y provinciales, orientadas hacia el fortalecimiento de la supervisión y fiscalización de los establecimientos educacionales, propendiendo a una adecuada descentralización y desconcentración administrativas.

3) Establecer instancias y mecanismos para que el Ministerio de Educación cautele el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

En el ejercicio de las facultades otorgadas al Presidente de la República en el presente artículo, podrá, entre otras, suprimir y modificar, las disposiciones contenidas en la ley N° 18.956 y las normas que las complementan.".

Indicación Nº 1

Del Ejecutivo.

1) Para suprimirlo, pasando los actuales artículos 2° y 3° a ser artículos 1° y 2°, respectivamente.

El representante de la **Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda** explica que el Ejecutivo ha presentado esta Indicación para suprimir el artículo 1º pasando los siguientes artículos a ser correlativamente 1º y 2º.

El **Honorable Senador señor Moreno** enfatiza que el hecho de aprobarse esta Indicación, no significa que se aprueban las modificaciones hechas a los artículos siguientes.

-. En votación la Indicación Nº 1, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

ARTÍCULO 2º

“Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, una vez ejercida la facultad señalada en el artículo anterior o en forma simultánea a ella, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, sustituya el decreto con fuerza de ley N° 4, de 1992, del Ministerio de Educación, que fija las plantas de personal de dicha Secretaría de Estado.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos incluidos en ellas; determinar los niveles de los cargos respecto de la aplicación de la ley N° 19.882, especificando los cargos de exclusiva confianza y de carrera; establecer las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo e incluir normas especiales para el encasillamiento de los funcionarios que estén ejerciendo cargos de técnicos en inspección y contabilidad. Con todo, la función de inspector de subvención deberá ser desempeñada por profesionales que cumplan con las exigencias que se dispongan en el decreto con fuerza de ley que se dicte de conformidad con el presente artículo. De igual forma, esta delegación comprende la fijación de

las fechas de entrada en vigencia de la planta, como del encasillamiento del personal y la determinación de la dotación máxima de personal.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, determínase que los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores de la planta que se fije para la Subsecretaría de Educación, serán los siguientes, respectivamente:

Planta de Directivos:	grados 9° y 2°.
Planta de Profesionales:	grados 15° y 4°.
Planta de Técnicos:	grados 18° y 9°.
Planta de Administrativos:	grados 22° y 10°.
Planta de Auxiliares:	grados 24° y 18°.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales ni de desahucio. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con el artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Las cotizaciones para salud que correspondan efectuar por el aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de este artículo, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de las planta de personal del Ministerio de Educación y la total tramitación del encasillamiento de los funcionarios, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso de tiempo hubieren tenido contrato con alguna institución de salud previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32 bis de la ley N° 18.933.

El Ministro de Educación, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la

planta del Ministerio de Educación, procederá a encasillar al personal en ella.”.

Indicación Nº 2

Del Ejecutivo

2) Para suprimir en el inciso primero la frase siguiente: ”una vez ejercida la facultad señalada en el artículo anterior o en forma simultánea a ella,”.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** entiende que el texto de este inciso primero es concordante con la supresión del artículo 1º.

-. En votación la Indicación Nº 2, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

Indicación Nº 3

Del Ejecutivo

3) Para intercalar en el inciso primero a continuación de la (,) coma que sigue a la palabra “Hacienda” la oración siguiente: “modifique las disposiciones contenidas en la ley N° 18.956, y”.

El **Honorable Senador señor Parra** manifiesta su reserva respecto a dos situaciones que indicó anteriormente. Primero, en relación al plazo de delegación de facultades, insiste en que el término de un año es contraproducente, porque esta delegación se le otorga al Presidente de la República para que dentro del período de su mandato ejerza esta facultad. En consecuencia, esta delegación no puede durar más allá de su período presidencial. En este sentido, solicita a los representantes del Ejecutivo que reduzcan este plazo de un año a 6 meses.

En segundo lugar, expresa que desea que se precise el alcance de la frase que se intercala en este inciso que habilita a modificar la ley Nº 18.956, ya que esta facultad involucraría una reformulación de toda la normativa que regula el MINEDUC, lo que según él debe realizarse mediante una ley, salvo que esta delegación se otorgue para fines muy precisos.

El **Subsecretario del Ministerio de Educación** expresa que en estas nuevas indicaciones se señalan expresamente las materias de esta delegación, las que implicarían una modificación a la ley Nº 18.956.

El **Honorable Senador señor Moreno** consulta si el Ejecutivo estaría abierto a la sugerencia que ha hecho el Honorable Senador señor Parra en el sentido de que la delegación de facultades sea por 6 meses.

El **Subsecretario del Ministerio de Educación** sostiene que el plazo de un año es el adecuado.

El **Honorable Senador señor Moreno** luego de hacer suyas las consideraciones expuestas por el Honorable Senador señor Parra, consulta al Ejecutivo cuáles son las razones para extender este plazo a un año.

El representante de la **Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda,** aclara que el Ministerio de Hacienda y en especial la Dirección de Presupuestos encargada de ejecutar todos los proyectos de modernización que impliquen una renovación de la planta o encasillamiento como el que se plantea en este proyecto de ley para el Ministerio de Educación, se han hecho por medio de la delegación de facultades por el plazo de un año. Asimismo, señala que de acuerdo a su experiencia todos los textos legales que han confeccionado sobre esta materia se han demorado más de 6 meses en despacharlos.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** manifiesta que el hecho de solicitar el plazo de un año no implica necesariamente que el Ejecutivo empleará todo este plazo para dictar la normativa.

El **Honorable Senador señor Fernández** expresa que no le queda claro cuales serían las limitaciones que tendría esta delegación para modificar la ley Nº 18.956, ya que de acuerdo al tenor literal del texto propuesto no existe limitación alguna.

El **Honorable Senador señor Moreno** señala que apoya la propuesta del Honorable Senador señor Parra en el sentido de otorgar una delegación de facultades al Presidente de la República por el plazo que le resta para ejercer su mandato. De este modo, acota que está dispuesto a otorgar estas facultades hasta el 11 de marzo del año 2006.

El **Subsecretario del Ministerio de Educación** expresa que el esfuerzo de legislar implica un compromiso y responsabilidad de todas las partes involucradas, pero, agrega, que dado la complejidad de estas materias debe asumirse la realidad, debiendo tenerse presente las experiencias previas, las cuales indican que estos procesos no pueden formularse en un plazo de tan sólo 6 meses. No obstante, hace hincapié que el Ejecutivo intentará despachar esta normativa en el plazo que le resta a esta administración.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** entiende que al facultarse al Presidente de la República a dictar un decreto con fuerza de ley no se está facultando al actual Mandatario, sino que a la figura del Ejecutivo en sentido genérico, por tanto considera que esta aprensión respecto al plazo de la delegación no corresponde.

El **Honorable Senador señor Moreno** acota que el sentido de este proyecto es mejorar la situación económica y las remuneraciones de los funcionarios del Ministerio de Educación. Lamenta que esta idea haya sido incluida en un proyecto mucho más amplio que intenta reestructurar al Ministerio de Educación. De este modo, señala, que dada estas circunstancias se opone a conceder estas facultades delegatorias, porque no conoce las consecuencias que podría generar esta reestructuración ministerial.

El **Honorable Senador señor Fernández** señala que al votar la eliminación del artículo 1º entendió que también votaba la supresión de todas las facultades delegadas. Sin embargo, expresa que al conocer las nuevas indicaciones propuestas se percató que en el fondo se reponía gran parte de estas facultades.

El **Honorable Senador señor Parra** propone eliminar el plazo “de un año” contenido en este inciso y agregar a continuación de la frase “contado desde la publicación de la presente ley”, la siguiente: “hasta el 10 de marzo de 2006,”.

.- Sometida a votación la proposición del Honorable Senador señor Parra, se aprueba por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Parra y el voto en contra de la proposición del Honorable Senador señor Muñoz Barra

A continuación se somete a votación la Indicación Nº 3.

-. En votación la Indicación Nº 3, se rechaza por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

-. En votación el inciso segundo del artículo segundo, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

Indicación Nº 4

Del Ejecutivo

4) Para agregar un inciso tercero nuevo pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

"Además, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar las funciones y atribuciones de los órganos y autoridades regionales y provinciales, orientadas hacia el fortalecimiento de la supervisión y fiscalización de los establecimientos educacionales, propendiendo a una adecuada descentralización y desconcentración administrativa. También podrá establecer medidas que permitan al Ministerio de Educación asegurar la plena información pública sobre el desempeño educativo de los establecimientos educacionales que perciban la subvención regulada en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. De igual forma, esta delegación comprende la fijación de las fechas de entrada en vigencia de estas materias.".

El **Honorable Senador señor Fernández** advierte que al aprobarse la nueva Indicación Nº 4 que plantea agregar un nuevo inciso tercero se está reponiendo lo ya rechazado con la supresión del artículo 1º original. Asimismo, agrega que el sentido de este proyecto es aumentar las remuneraciones de los funcionarios del Ministerio y no reestructurar el Ministerio. Por otra parte, expone que la materia que regula esta Indicación debe ser materia de una ley orgánica, porque modifica en alguna medida a la Ley de Bases de la Administración del Estado, ya que hace referencia a la descentralización. En consecuencia, continúa, rechazará este artículo haciendo reserva de su constitucionalidad.

El **Honorable Senador señor Parra** aclara que al aprobarse la supresión del artículo 1º no implica que se haya rechazado en su mérito esta norma. Por otra parte, hace presente que no es lo mismo el antiguo artículo 1º suprimido con la nueva indicación propuesta. Continúa señalando que el antiguo inciso final del artículo 1º era amplísimo y se refería a toda la organización del Ministerio. En cambio, expone que las facultades que se solicitan en la nueva Indicación Nº 4 se refieren a tres temas muy específicos y delimitados, por esto estaría por aprobar esta indicación.

El **Subsecretario del Ministerio de Educación** expresa que esta indicación modifica una ley simple como es la ley Nº 19.856 y, además, acota que sólo se hace referencia a la supervisión de los establecimientos educacionales y a su fiscalización.

El **Honorable Senador señor Fernández** critica la frase de esta indicación que menciona "también podrá establecer medidas", ya que considera que su texto es muy amplio debiendo indicarse las medidas a aplicar.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** apoya la crítica del Honorable Senador Fernández en el sentido de precisar las medidas que el Ministerio podrá aplicar, para así asegurar el principio de la información pública.

El **Honorable Senador señor Moreno** propone dividir la votación de la Indicación Nº 4 en tres puntos: la primera, sobre el fortalecimiento de los órganos y autoridades regionales, con el objeto de que éstos ejerzan adecuadamente su función fiscalizadora; segundo, sobre el tema de la información pública y, tercero, respecto de la fijación de la fecha de entrada en vigencia de esta normativa. Por otra parte, acogiendo el argumento del Honorable Senador señor Fernández solicita al Ejecutivo se incorpore la palabra subvención a continuación de la referencia a los establecimientos educacionales.

El **Subsecretario del Ministerio de Educación** acepta la sugerencia del Honorable Senador señor Moreno, en cuanto a restringir la fiscalización a los establecimientos educacionales subvencionados.

El **Honorable Senador señor Fernández** pide que se precisen las atribuciones y funciones que el Presidente determinará para los órganos regionales y provinciales para ejercer su función fiscalizadora.

El **Subsecretario del Ministerio de Educación** señala que estas facultades son las mismas que tiene el Ministerio hoy día para ejercer su facultad de fiscalización.

El **Honorable Senador señor Fernández** indica que si ese es el sentido de esta norma entonces está de acuerdo con este traspaso de facultades pero considera que esto debe ser formulado en términos expresos.

El **Honorable Senador señor Muñoz Barra** considera que la crítica del Honorable Senador señor Fernández está de más porque la norma al señalar que se propende a la descentralización y desconcentración administrativa está tácitamente posibilitando este traspaso de facultades a los órganos regionales y provinciales.

El **Honorable Senador señor Parra** propone el siguiente texto “podrá determinar las atribuciones y funciones que se traspasen a los órganos regionales y provinciales”.

El **Asesor del Ministerio de Educación** propone agregar a esta frase “que se traspasen o deleguen”.

Esta Indicación se aprobó con modificaciones, en una sola votación.

Las modificaciones propuestas por la Comisión son las siguientes:

Agregar a continuación de la frase “funciones y atribuciones“, la siguiente: “que se traspasen o deleguen” reemplazando la preposición “de” por “a”, que sigue al vocablo “atribuciones”.

Agregar a continuación de la frase “de los establecimientos educacionales,” la palabra “subvencionados,”, suprimiendo la coma (,) que sigue a la palabra “educacionales”.

-. En votación la Indicación Nº 4, se aprueba, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

-. En votación los incisos tercero (que pasa a ser cuarto), cuarto (que pasa a ser quinto), quinto (que pasa a ser sexto), sexto (que pasa a ser séptimo), séptimo (que pasa a ser octavo) y octavo (que pasa a ser noveno), del artículo segundo (que pasó a ser primero), se aprueban, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

ARTÍCULO 3º

“Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, una vez ejercida la facultad señalada en el artículo 2° de la presente ley o en forma simultánea a ella, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, conceda una asignación de responsabilidad a un funcionario que ejerza la función de jefe técnico-pedagógico de supervisión y a un funcionario que desempeñe la función de jefe de inspección de subvenciones, de cada uno de los Departamentos Provinciales del Ministerio de Educación. Dichas funciones serán asignadas a través de un concurso interno en el que sólo podrán participar los funcionarios profesionales que se desempeñen en la planta o a contrata, como supervisores educacionales o inspectores de subvención, y que estén calificados en lista N°1, de Distinción, o en Lista N°2, Buena.

En el ejercicio de la facultad señalada en el inciso anterior, el Presidente de la República fijará las características de la asignación de responsabilidad y las condiciones para acceder a la misma, en especial, la definición de sus beneficiarios, la forma de determinar sus

montos, las exigencias para su concesión, la periodicidad de su pago y duración, y las causales de término de su percepción.

La asignación de responsabilidad será tributable e imponible para efectos de salud y de pensiones y no se considera como base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Los cupos disponibles para ejercer las funciones señaladas en el inciso primero se asignarán en orden de prelación al funcionario o funcionarios que logren el mayor puntaje en el proceso de concurso y sólo en la medida que cumplan los requisitos que se fijen en el decreto con fuerza de ley de que trata el presente artículo.

La permanencia de los funcionarios en el desempeño de las funciones señaladas precedentemente no podrán exceder de tres años, al término de los cuales dejarán de percibir la asignación de responsabilidad, a menos que en virtud de un nuevo concurso interno que se realice al finalizar el período señalado, se les renueve su designación, caso en el cual continuará gozando de ella. Los funcionarios que ejerzan las funciones antes mencionadas serán considerados jefes directos para los efectos del párrafo 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Un reglamento establecerá los mecanismos a aplicarse en los concursos internos que señala el inciso primero de este artículo, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores y subfactores a considerar y sus ponderaciones, la composición y funcionamiento de los comités de selección, así como las demás normas necesarias para la debida realización de dichos concursos internos.”.

Indicación Nº 5

Del Ejecutivo

5) Para sustituir el artículo 3° que pasa a ser artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- A contar del día 1° del mes siguiente al de fecha de publicación del decreto con fuerza de ley señalado en el artículo anterior, concédese una asignación de responsabilidad a un funcionario que ejerza la función de jefe técnico-pedagógico de supervisión y a un funcionario que desempeñe las funciones de jefe de inspección de subvenciones, de cada una de las unidades Provinciales del Ministerio de Educación. Esta asignación ascenderá a un monto equivalente al 15% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo Base;

2.- Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en ambas modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición.

3.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;

4.- Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; y

5.- Asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Las funciones señaladas en el inciso anterior serán asignadas a través de concursos internos que podrá ser provinciales, regionales o nacionales, según lo determine el Subsecretario del Ministerio de Educación, en el que podrán participar los funcionarios de dicho Ministerio que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Estar en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o un instituto profesional, del Estado o reconocido por éste;

2.- Estar desempeñándose como supervisores educacionales o inspectores de subvención, y

3.- Encontrarse calificado en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N°2, Buena.

La permanencia de los funcionarios en el desempeño de las funciones señaladas en el inciso primero no podrá exceder de tres años, al término de los cuales dejarán de percibir la asignación de responsabilidad, a menos que en virtud de un nuevo concurso interno, se les renueve su designación en dicha función, caso en el cual continuará gozando de ella. Los funcionarios que ejerzan las funciones antes mencionadas serán considerados jefes directos para los efectos del párrafo 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La asignación de responsabilidad será pagada a los funcionarios beneficiarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota, será el equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses efectivamente trabajados.

La asignación de responsabilidad será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imposibilidad.

La asignación de responsabilidad no se considerará como base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Un reglamento establecerá los mecanismos a aplicarse en los concursos internos que señala el inciso segundo de este artículo, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores y subfactores a considerar y sus ponderaciones, la composición y funcionamiento de los comités de selección, forma de asignar las funciones que se concursan lo que estará determinado por el puntaje obtenido en el concurso, así como las demás normas necesarias para la debida realización de dichos concursos internos.”.

-. En votación la Indicación Nº 5, se aprueba, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Otórgase, por una sola vez, un bono de $ 250.000, no imponible ni tributable, al personal de planta y contrata del Ministerio de Educación, y al personal de planta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que hubiere sido encasillado en dicho servicio en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo segundo transitorio de la ley N°19.891 y a los funcionarios a contrata que hubieren pasado a formar parte del mencionado Consejo en virtud del artículo segundo transitorio de dicha ley. Este bono se pagará dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de la presente ley, a los funcionarios antes señalados que estén en servicio a la fecha de dicha publicación.

También tendrán derecho a percibir el bono señalado en el inciso anterior, las personas que prestaron servicios en calidad de planta o a contrata, en cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, siempre que se hayan acogido al beneficio establecido en el título II de la ley N° 19.882, en la oportunidad indicada en el inciso primero del artículo tercero transitorio de dicha ley. Para estas personas el referido bono se incrementará, por única vez, según la planta a la cual pertenecían o estaban asimiladas al momento de cesar en funciones en alguno de los servicios antes señalados, en $1.000.000 para los que pertenecían a la planta directiva o de profesionales, o un cargo asimilado a ellas; en $450.000 para los que pertenecían a la planta de técnicos o un cargo asimilado a ella; en $350.000 para los que pertenecían a la planta de administrativos o un cargo asimilado a ella; en $ 300.000 para los que pertenecían a la planta de auxiliares o un cargo asimilado a ella.

También tendrán derecho a percibir el incremento establecido en el inciso anterior, los funcionarios señalados en el inciso primero siempre que se acojan al beneficio establecido en el artículo séptimo

del título II de la ley N° 19.882 dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Indicación Nº 6

6) Para reemplazar en su inciso primero la frase: “y a contrata del Ministerio de Educación” por la oración siguiente: ”del Ministerio de Educación fijada en el decreto con fuerza de ley N°4, de 1992, de dicho ministerio y al personal a contrata asimilado a ella”.

-. En votación la Indicación Nº 6, se aprueba, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

En conformidad al artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión, por unanimidad acordó reemplazar en el inciso primero del artículo primero transitorio, la referencia que se hace al inciso cuarto del artículo segundo transitorio de la ley Nº 18.891, por una al inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley Nº 18.891.

-. En votación los incisos segundo y tercero del artículo primero transitorio, se aprueban, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

Artículo segundo.- Una vez ejercida la facultad establecida en el artículo 2° de esta ley, los inspectores de subvención que a la fecha del encasillamiento formen parte de la Planta y Escalafón de Técnicos, que cumplan con los requisitos que se exijan para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán encasillados en ésta.

Los inspectores que no cumplan con dichos requisitos, se encasillarán en una planta especial, en extinción, de Técnicos en Inspección de Subvenciones, lo que quedará establecido en el decreto con fuerza de ley que fije la planta. Si estos funcionarios, en el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la ley, obtuvieren un título profesional que les habilite para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán traspasados a ésta, sin solución de continuidad, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que obtuvieron el título respectivo, suprimiéndose el cargo de esta planta especial y creándose uno en igual grado en la planta de Profesionales, o en el último de ésta, en el evento que el grado del cargo suprimido sea inferior al de inicio de la misma.

Del mismo modo, si por cualquiera otra razón estos cargos en extinción quedaren vacantes, se suprimirán y se crearán en el último grado de la planta Profesional.

Los inspectores de subvención que sean encasillados en la referida planta especial, en extinción, tendrán derecho a percibir una Asignación de Estímulo, durante un periodo que no podrá exceder de 5 años, contados en la forma que se indica en los incisos siguientes, según las condiciones y los requisitos que se señalan.

Será condición esencial para la percepción de esta asignación, que los inspectores de subvención encasillados en dicha planta especial de Técnicos desempeñen labores propias de esa función, estén cursando estudios de una carrera conducente a un título profesional en una universidad o instituto profesional del Estado o reconocida por éste, afines a la función y a los requisitos que se establezcan para la planta de Profesionales o comiencen tales estudios dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

La asignación se percibirá mientras se cursen los estudios regulares, por el período máximo de tiempo indicado, contado desde la publicación de esta ley. Respecto de aquellos que comenzaren los estudios dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, los 5 años se contarán desde la fecha de inicio de los estudios.

Del mismo modo, el pago sólo procederá contra la acreditación de alumno regular emitida por la universidad o instituto profesional respectivo, la que deberá renovarse semestralmente para mantener el beneficio. En todo caso, su vigencia no podrá extenderse por mas de cinco años, aún cuando no se hubiera obtenido el título.

La Asignación de Estímulo tendrá carácter de imponible y tributable, no se considerará como base de cálculo de ninguna otra remuneración, se pagará mensualmente y su monto ascenderá al 15% de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo base;

2.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;

3.- Asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

-. En votación el artículo segundo transitorio, se aprueba, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

Artículo tercero.- El mayor gasto que pueda derivar la fijación de la planta del Ministerio de Educación conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, del encasillamiento que se practique y del otorgamiento de las asignaciones establecidas en los artículos 3° y segundo

transitorio de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $1.000.000 miles.

-. En votación el artículo tercero transitorio, se aprueba, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, será financiado con los recursos que se contemplen en el Presupuesto del Ministerio de Educación.”

-. En votación el artículo cuarto transitorio, se aprueba, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Parra.

o o o o o o

En mérito de los acuerdos consignados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros, os propone que aprobéis en general el proyecto de ley, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Suprimirlo.

(Indicación Nº 1. Aprobado unanimidad 4x0)

Artículo 2º
(Que pasa a ser 1º)

Inciso primero

Eliminar la frase “de un año,”.

(Aprobado mayoría 3x1)

Eliminar la oración “, una vez ejercida la facultad señalada en el artículo anterior o en forma simultánea a ella,”.

(Indicación Nº 2. Aprobado unanimidad 4x0)

Intercalar entre el vocablo “ley” y la palabra “mediante”, la siguiente frase:

“hasta el 10 de marzo de 2006,”.

(Aprobado mayoría 3x1)

oooooooo

Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Además, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar las funciones y atribuciones que se traspasen o deleguen a los órganos y autoridades regionales y provinciales, orientadas hacia el fortalecimiento de la supervisión y fiscalización de los establecimientos educacionales subvencionados, propendiendo a una adecuada descentralización y desconcentración administrativa. También podrá establecer medidas que permitan al Ministerio de Educación asegurar la plena información pública sobre el desempeño educativo de los establecimientos educacionales que perciban la subvención regulada en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. De igual forma, esta delegación comprende la fijación de las fechas de entrada en vigencia de estas materias.”.

(Indicación Nº 4. Aprobado unanimidad, con enmiendas, 4x0).

oooooooooo

Inciso tercero
(Pasa a ser cuarto)

Inciso cuarto
(Pasa a ser quinto)

Inciso quinto
(Pasa a ser sexto)

Inciso sexto
(Pasa a ser séptimo)

Inciso séptimo
(Pasa a ser octavo)

Inciso octavo
(Pasa a ser noveno)

<u>Artículo 3º</u>
(Que pasó a ser 2º)

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- A contar del día 1° del mes siguiente al de fecha de publicación del decreto con fuerza de ley señalado en el artículo anterior, concédese una asignación de responsabilidad a un funcionario que ejerza la función de jefe técnico-pedagógico de supervisión y a un funcionario que desempeñe las funciones de jefe de inspección de subvenciones, de cada una de las unidades Provinciales del Ministerio de Educación. Esta asignación ascenderá a un monto equivalente al 15% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo Base;

2.- Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en ambas modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición.

3.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;

4.- Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; y

5.- Asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Las funciones señaladas en el inciso anterior serán asignadas a través de concursos internos que podrá ser provinciales, regionales o nacionales, según lo determine el Subsecretario del Ministerio de Educación, en el que podrán participar los funcionarios de dicho Ministerio que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Estar en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o un instituto profesional, del Estado o reconocido por éste;

2.- Estar desempeñándose como supervisores educacionales o inspectores de subvención, y

3.- Encontrarse calificado en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N°2, Buena.

La permanencia de los funcionarios en el desempeño de las funciones señaladas en el inciso primero no podrá exceder de tres años, al término de los cuales dejarán de percibir la asignación de responsabilidad, a menos que en virtud de un nuevo concurso interno, se les renueve su designación en dicha función, caso en el cual continuará gozando de ella. Los funcionarios que ejerzan las funciones antes mencionadas serán considerados jefes directos para los efectos del párrafo 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de

Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La asignación de responsabilidad será pagada a los funcionarios beneficiarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota, será el equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servidos antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses efectivamente trabajados.

La asignación de responsabilidad será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La asignación de responsabilidad no se considerará como base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Un reglamento establecerá los mecanismos a aplicarse en los concursos internos que señala el inciso segundo de este artículo, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores y subfactores a considerar y sus ponderaciones, la composición y funcionamiento de los comités de selección, forma de asignar las funciones que se concursan lo que estará determinado por el puntaje obtenido en el concurso, así como las demás normas necesarias para la debida realización de dichos concursos internos.”.

(Indicación Nº 5. Aprobado unanimidad 4x0).

Artículo primero transitorio

Inciso primero

Reemplazar la frase “y contrata del Ministerio de Educación,” por la siguiente:

“del Ministerio de Educación fijada en el decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1992, de dicho Ministerio y al personal a contrata asimilado a ella,”.

(Indicación Nº 6. Aprobado unanimidad 4x0)

Entre las palabras “artículo” y “transitorio”, reemplazar el vocablo “segundo” por “tercero”, la primera vez que aparece.

(Artículo 121 Reglamento del Senado)

Artículo segundo transitorio

Inciso primero

Reemplazar el numeral 2º por 1º.

(Artículo 121 Reglamento del Senado)

Como consecuencia de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

"Artículo **1°.-** Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo contado desde la publicación de la presente ley **hasta el 10 de marzo de 2006**, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación y suscritos también por el Ministro de Hacienda, sustituya el decreto con fuerza de ley N° 4, de 1992, del Ministerio de Educación, que fija las plantas de personal de dicha Secretaría de Estado.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos incluidos en ellas; determinar los niveles de los cargos respecto de la aplicación de la ley N° 19.882, especificando los cargos de exclusiva confianza y de carrera; establecer las normas complementarias al artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo e incluir normas especiales para el encasillamiento de los funcionarios que estén ejerciendo cargos de técnicos en inspección y contabilidad. Con todo, la función de inspector de subvención deberá ser desempeñada por profesionales que cumplan con las exigencias que se dispongan en el decreto con fuerza de ley que se dicte de conformidad con el presente artículo. De igual forma, esta delegación comprende la fijación de las fechas de entrada en vigencia de la planta, como del encasillamiento del personal y la determinación de la dotación máxima de personal.

Además, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar las funciones y atribuciones que se traspasen o deleguen a los órganos y autoridades regionales y provinciales, orientadas hacia el fortalecimiento de la supervisión y fiscalización de los establecimientos educacionales subvencionados, propendiendo a una adecuada descentralización y desconcentración administrativa. También podrá establecer medidas que permitan al Ministerio de Educación asegurar la plena información pública sobre el desempeño educativo de los establecimientos educacionales que perciban la subvención regulada en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. De igual forma, esta delegación comprende la fijación de las fechas de entrada en vigencia de estas materias.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, determínase que los grados de la Escala Única de Sueldos, iniciales y superiores de la planta que se fije para la Subsecretaría de Educación, serán los siguientes, respectivamente:

Planta de Directivos: grados 9° y 2°.

Planta de Profesionales: grados 15° y 4°.

Planta de Técnicos: grados 18° y 9°.

Planta de Administrativos: grados 22° y 10°.

Planta de Auxiliares: grados 24° y 18°.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales ni de desahucio. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con el artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que

estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Las cotizaciones para salud que correspondan efectuar por el aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de este artículo, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de las planta de personal del Ministerio de Educación y la total tramitación del encasillamiento de los funcionarios, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso de tiempo hubieren tenido contrato con alguna institución de salud previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32 bis de la ley N° 18.933.

El Ministro de Educación, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la planta del Ministerio de Educación, procederá a encasillar al personal en ella.

Artículo 2°.- A contar del día 1° del mes siguiente al de fecha de publicación del decreto con fuerza de ley señalado en el artículo anterior, concédese una asignación de responsabilidad a un funcionario que ejerza la función de jefe técnico-pedagógico de supervisión y a un funcionario que desempeñe las funciones de jefe de inspección de subvenciones, de cada una de las unidades Provinciales del Ministerio de Educación. Esta asignación ascenderá a un monto equivalente al 15% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo Base;

2.- Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en ambas modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición.

3.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;

4.- Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; y

5.- Asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Las funciones señaladas en el inciso anterior serán asignadas a través de concursos internos que podrá ser provinciales, regionales o nacionales, según lo determine el Subsecretario del Ministerio de Educación, en el que podrán participar los funcionarios de dicho Ministerio que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Estar en posesión de un título profesional otorgado por una universidad o un instituto profesional, del Estado o reconocido por éste;

2.- Estar desempeñándose como supervisores educacionales o inspectores de subvención, y

3.- Encontrarse calificado en Lista N° 1, de Distinción, o en Lista N°2, Buena.

La permanencia de los funcionarios en el desempeño de las funciones señaladas en el inciso primero no podrá exceder de tres años, al término de los cuales dejarán de percibir la asignación de responsabilidad, a menos que en virtud de un nuevo concurso interno, se les renueve su designación en dicha función, caso en el cual continuará gozando de ella. Los funcionarios que ejerzan las funciones antes mencionadas serán considerados jefes directos para los efectos del párrafo 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La asignación de responsabilidad será pagada a los funcionarios beneficiarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota, será el equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses efectivamente trabajados.

La asignación de responsabilidad será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

La asignación de responsabilidad no se considerará como base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Un reglamento establecerá los mecanismos a aplicarse en los concursos internos que señala el inciso segundo de este artículo, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores y subfactores a considerar y sus ponderaciones, la composición y funcionamiento de los comités de

selección, forma de asignar las funciones que se concursan lo que estará determinado por el puntaje obtenido en el concurso, así como las demás normas necesarias para la debida realización de dichos concursos internos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Otórgase, por una sola vez, un bono de $ 250.000, no imponible ni tributable, al personal de planta **del Ministerio de Educación fijada en el decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1992, de dicho Ministerio y al personal a contrata asimilado a ella**, y al personal de planta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que hubiere sido encasillado en dicho servicio en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo **tercero** transitorio de la ley N° 19.891 y a los funcionarios a contrata que hubieren pasado a formar parte del mencionado Consejo en virtud del artículo segundo transitorio de dicha ley. Este bono se pagará dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación de la presente ley, a los funcionarios antes señalados que estén en servicio a la fecha de dicha publicación.

También tendrán derecho a percibir el bono señalado en el inciso anterior, las personas que prestaron servicios en calidad de planta o a contrata, en cualquiera de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, siempre que se hayan acogido al beneficio establecido en el título II de la ley N° 19.882, en la oportunidad indicada en el inciso primero del artículo tercero transitorio de dicha ley. Para estas personas el referido bono se incrementará, por única vez, según la planta a la cual pertenecían o estaban asimiladas al momento de cesar en funciones en alguno de los servicios antes señalados, en $1.000.000 para los que pertenecían a la planta directiva o de profesionales, o un cargo asimilado a ellas; en $450.000 para los que pertenecían a la planta de técnicos o un cargo asimilado a ella; en $350.000 para los que pertenecían a la planta de administrativos o un cargo asimilado a ella; en $ 300.000 para los que pertenecían a la planta de auxiliares o un cargo asimilado a ella.

También tendrán derecho a percibir el incremento establecido en el inciso anterior, los funcionarios señalados en el inciso primero siempre que se acojan al beneficio establecido en el artículo séptimo del título II de la ley N° 19.882 dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Una vez ejercida la facultad establecida en el artículo **1°** de esta ley, los inspectores de subvención que a la fecha del encasillamiento formen parte de la Planta y Escalafón de Técnicos, que cumplan con los requisitos que se exijan para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán encasillados en ésta.

Los inspectores que no cumplan con dichos requisitos, se encasillarán en una planta especial, en extinción, de Técnicos

en Inspección de Subvenciones, lo que quedará establecido en el decreto con fuerza de ley que fije la planta. Si estos funcionarios, en el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la ley, obtuvieren un título profesional que les habilite para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán traspasados a ésta, sin solución de continuidad, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que obtuvieron el título respectivo, suprimiéndose el cargo de esta planta especial y creándose uno en igual grado en la planta de Profesionales, o en el último de ésta, en el evento que el grado del cargo suprimido sea inferior al de inicio de la misma.

Del mismo modo, si por cualquiera otra razón estos cargos en extinción quedaren vacantes, se suprimirán y se crearán en el último grado de la planta Profesional.

Los inspectores de subvención que sean encasillados en la referida planta especial, en extinción, tendrán derecho a percibir una Asignación de Estímulo, durante un período que no podrá exceder de 5 años, contados en la forma que se indica en los incisos siguientes, según las condiciones y los requisitos que se señalan.

Será condición esencial para la percepción de esta asignación, que los inspectores de subvención encasillados en dicha planta especial de Técnicos desempeñen labores propias de esa función, estén cursando estudios de una carrera conducente a un título profesional en una universidad o instituto profesional del Estado o reconocida por éste, afines a la función y a los requisitos que se establezcan para la planta de Profesionales o comiencen tales estudios dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

La asignación se percibirá mientras se cursen los estudios regulares, por el período máximo de tiempo indicado, contado desde la publicación de esta ley. Respecto de aquellos que comenzaren los estudios dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, los 5 años se contarán desde la fecha de inicio de los estudios.

Del mismo modo, el pago sólo procederá contra la acreditación de alumno regular emitida por la universidad o instituto profesional respectivo, la que deberá renovarse semestralmente para mantener el beneficio. En todo caso, su vigencia no podrá extenderse por mas de cinco años, aún cuando no se hubiera obtenido el título.

La Asignación de Estímulo tendrá carácter de imponible y tributable, no se considerará como base de cálculo de ninguna otra remuneración, se pagará mensualmente y su monto ascenderá al 15% de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

1.- Sueldo base;

2.- Asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en sus dos modalidades de cálculo;

3.- Asignación del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Artículo tercero.- El mayor gasto que pueda derivar la fijación de la planta del Ministerio de Educación conforme a lo dispuesto en el artículo **1º**, del encasillamiento que se practique y del otorgamiento de las asignaciones establecidas en los artículos **2º** y segundo transitorio de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $1.000.000 miles.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, será financiado con los recursos que se contemplen en el Presupuesto del Ministerio de Educación.”.

- - - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8, 15 y 22 de junio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra Muñoz y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 29 de junio de 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE MODERNIZACIÓN Y REDISEÑO FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
(Boletín Nº: 3.026-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

a) Profesionalizar la planta y promover la excelencia de todos los funcionarios del Ministerio para asegurar así la calidad en su desempeño.

b) Asegurar la evaluación y el mejoramiento permanente del sistema educativo basado en estándares exigentes de calidad.

c) Incrementar la descentralización y desconcentración de las diferentes unidades del Ministerio y de su gestión ministerial.

d) Mejorar las remuneraciones del personal del Ministerio de Educación.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por unanimidad (5x0). Asimismo, fueron votados unánimemente (4x0) todos los artículos del proyecto, tanto los permanentes como los transitorios y las indicaciones a ellos presentadas, excepto la indicación Nº 3 que fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. Fueron aprobadas por mayoría (3x1), dos enmiendas que la Comisión efectuó al inciso primero del artículo 2º que pasó a ser 1º.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de dos artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite Constitucional .

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de agosto de 2002.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Discusión general y particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) El artículo 19, Nº 10º, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Nº 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, Nº 18.962.

d) La ley Nº 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

e) El decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Educación de 1992, que fija nuevas plantas del personal dependiente del Ministerio de Educación, establece tramos y niveles para los distintos escalafones de especialidad y determina los requisitos generales y específicos para el desempeño de los respectivos cargos.

f) La ley Nº 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

g) La ley Orgánica Constitucional que modifica la ley de Bases de la Administración del Estado y la ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo Nº 18.972, en su artículo 2º transitorio.

h) La ley Nº 18.933 que crea la Superintendencia de Salud Previsional, en su artículo 32 bis.

i) El decreto con fuerza de ley Nº 338 de 1960 del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 132.

j) La ley Nº 19.185 que reajusta las remuneraciones del sector público concede aguinaldos de navidad y dicta otras normas de carácter pecuniario, en sus artículos 17, 18 y 19.

k) El decreto ley Nº 924 de 1975 que reconoce para los efectos de la asignación de antigüedad establecida en el artículo 6º del decreto ley Nº 249 de 1973, en su artículo 10.

l) El decreto ley Nº 1.770 de 1977 que otorga el mejoramiento económico y dispone rebajas tributarias, en su artículo 6º.

m) La ley Nº 19.699 que otorga compensaciones y otros beneficios a los funcionarios públicos estudiantes de carreras técnicas de nivel superior, en su artículo 2º.

n) La ley Nº 19.715 que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

0) El decreto con fuerza de ley Nº 1 del Ministerio de Educación del año 2002 que fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la red maestros de maestros a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley Nº 19.715.

p) El decreto con fuerza de ley Nº 1 del Ministerio de Educación del año 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

q) La ley Nº 19.882 que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

r) La ley Nº 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

s) El decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004 del Ministerio de Hacienda.

Valparaíso, a 29 de junio 2005.

María Isabel Damilano Padilla
Secretario